

la ciudad de México, á excepcion de los que se hagan por los ferrocarriles, de una á otra de sus estaciones, segun reglamento. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital, pagarán, al entrar en la ciudad, el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

4. Debiendo causar los derechos de portazgo correspondientes, al tocar á las garitas de esta capital, los efectos nacionales que están cuotizados en la presente tarifa, los bultos que contengan las expresadas mercancías que no verifiquen su pago en el acto de ser introducidas en la plaza, sino que se depositen en los almacenes de la administracion principal de rentas, causarán desde el dia siguiente al de su introduccion, un centavo diario por cada bulto hasta de cien kilogramos, durante los dos primeros meses; en los dos segundos dos centavos, y en el quinto y sexto tres centavos. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan á extraerlos, la administracion de rentas procederá á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos de portazgo, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina, á disposicion del dueño de los efectos.

5. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la administracion principal de rentas, y que estén sujetos á juicio administrativo ó judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

6. Las mercancías nacionales destinadas á la exportacion, pueden transitar por la ciudad de México sin pagar el derecho de portazgo, expidiéndoles guías la administracion de rentas que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses desde la fecha de la guía, dicha oficina no

tiene aviso de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, de haberse verificado la exportacion, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir la guía exigirá en cada caso la administracion principal de rentas.

7. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exencion los aguardientes, vinos, licores, y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exceptuados de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

Aceite de abeto.—Aceite de desperdicios de fábricas de estearina.—Aceite rosado y los demás no especificados.—Aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada.—Achiote y achiotillo.—Adobe crudo y recocado.—Agua de azahar y las compuestas y medicinales.—Alfalfa.—Alegría, semilla.—Almagre.—Almendra amarga.—Alquitrán.—Antimonio.—Alholva, semilla.—Aparejos de cuero.—Arenillas para alfarero.—Arenilla ó marmaja.—Arpilleras y atarrias de cuero.—Asnos y burras.—Aves de todas clases.—Ayates.—Azafrancillo.—Azogue nacional.

Barriles vacíos.—Bateas de todas clases.—Betun de petróleo.—Botijas de barro, vacías.—Bronce en bruto.—Buche ó cola de pescado.

Caballos, yeguas y mulas mansas.—Calebros, jáquimas, riendas de cerda y demás manufacturas de esta materia.—Canastas de panadero.—Canoas de todas dimensiones.—Cañutillo de Campeche, color azul.—Cañafístula.—Carbon de piedra.—Carnaza.—Cebada verde.—Cendra y demás ligas que resulten de la fundicion de metales.—Cedazos.—Cerote.—Ciruela seca ó pasada.—Cohetes.—Cobre en bruto y en pedacera.—Cocos sudaderos.—Comino.—Conejos y liebres.—Copal blanco.—Copalchi.—Corambres.—Costales de jarcia, henequen, ixtle, etc.—Co-

yundas de cuero.—Cuartas y demás efectos de peal.—Cuerdas de guitarra.—Cucharas y molinillos.—Cuerno.

Chalupas de todas clases y tamaños.—Chicle prieto.—Chicle blanco.—Chile en vinagre.—Chile verde.

Destiladeras de piedra.

Elote de maíz tierno.—Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.—Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.—Especias no cuotizadas.—Estaño en bruto.—Extractos.—Estribos de solo madera.—Escaleras de mano.—Escobas de todas clases.—Escobetas de todas clases.

Flores naturales, artificiales y medicinales, frescas.—Frutilla para rosarios.—Frutas de todas clases.—Fustes de madera de todas clases.

Guantes de hilo ordinarios.—Guitarras y violines ordinarios.

Habas verdes.—Heno seco.—Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles.—Hilas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.

Instrumentos de agricultura.—Ixtle en greña.

Jaldre.—Jengibre.—Juguetes de todas clases.—Jícaras en blanco ó pintadas.

Lechuguilla en greña.—Libros impresos, con pasta ó sin ella.—Lino y cáñamo.—Liquidámbar.—Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de sillas.—Manganesa en piedra ó molida.—Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.—Mármoles en bruto.—Metates de piedra y sus manos.—Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.—Metales de todas clases.—Mirra ó incienso.—Modelos, patrones y demás útiles para las artes.—Muebles de madera ordinaria.—Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.—Maitle.

Ocre y ocrillo.—Orégano cimarron y fino.—Oro en mineral, pasta y acuñado.—Otates tlaxistles.

XVIII

Palma.—Pan.—Pedernal de todas clases.—Peines de cuerno y de madera.—Pescado blanco, bobo y charal.—Petates de tule.—Plata en mineral, pasta ó acuñada.—Productos minerales de todas clases.—Piedras preciosas.—Piedras de amolar y de asentar.—Piedras de Tecali en bruto.—Piedras en polvo mineral de todas clases.—Pimiento de Tabasco.—Plomo en bruto.

Raíz de zacaton.—Rieles nuevos para ferrocarril.—Romero seco.—Rosarios de todas clases.

Sacatlaxcale.—Saltierra.—Salatron.—Salitre de todas clases.—Seda en greña.—Seda torcida.—Semilla de cebolla.—Sombreros de palma corrientes.—Semilla de culantro.—Sombra parda.—Sosa calcinada.

Talabartería (efectos corrientes de), como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demás manufacturas de peal ó vaqueta.—Té.—Tierra y piedras refractarias.—Tierra roja.—Tiza.—Tompeates.—Trementina.—Trapo y cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.—Tubos para cañerías, de todas clases, tamaños y materias.—Turba.

Untura para carros.

Velas de sebo y de pasta.—Verduras de todas clases.—Vinagre.

Yerba de toda especie.—Yesca.

Zapatos de todas clases.—Zacate de maíz, verde ó seco.

#### Derecho municipal.

8. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al ayuntamiento de esta capital, y el veintiocho por ciento á los ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto de sesenta y setenta y dos por ciento, respectivamente, á favor del erario federal.

#### Pesos y medidas.

9. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con

40

excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

*Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.*

10. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal y pertenecientes al mismo, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término, deberá dar aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

11. I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal, paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que

corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El segundo comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese habersatisfecho los derechos en algun punto del Distrito, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo, además, indispensable, que las mercancías no hayan sufrido alteracion alguna en su forma ó condicion.

III. Los productos de las fábricas de tejidos, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 40 por 100 municipal; pero quedando sujetos las introductores á justificar, á satisfaccion del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

*Del fraude y su castigo.*

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

13. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 á 431 de la Ordenanza general de aduanas de 1<sup>o</sup> de Marzo de 1887, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

14. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

15. La inversion de los valores de los

duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la secretaría de hacienda, la administracion principal de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion.

*Disposiciones generales.*

16. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga previamente el interesado, en esqueletos que le se facilitarán en la oficina donde haga el pago, del modelo que está en uso aprobado por la secretaría de hacienda, del cual se tendrá á la vista del público un ejemplar, en cada una de las recaudaciones; y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2; admitiéndose en estos casos manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de la garita en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones; para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden en que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante á la partida de varios en el libro de caudales.

17. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar ese documento en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

18. El cobro de los derechos de portaz-

go que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administracion principal de rentas del Distrito federal, por medio de igualas concertadas por los introductores, con los receptores, en los términos que, con la aprobacion de la secretaría de hacienda, establezca la expresada administracion de rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

19. Las recaudaciones de las garitas tienen la obligacion de llenar los modelos formados en la secretaría de hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas, en sus libros, y lo remitirán con los demás documentos á la administracion de rentas, para que esta oficina mensualmente lo refunda en una sola noticia y lo envíe á la propia secretaría. En la misma noticia comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á \$2.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo, en México, á 21 de Junio de 1887.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 21 de 1887.—Dublan.

NÚMERO 9895.

Junio 24 de 1887.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Inteligencia de los arts. 122 y 123 del Código de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.